

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, la cual fue adecuada al trámite laboral. Sírvase proveer. Rad 2022-0576

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REPÚBLICA
DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0315

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de Do Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **SUSANA VILLADA MORALES.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

- 1.- No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2.- se advierte que las pretensiones propuestas por el apoderado de la parte actora no reúne los requisitos consagrados en el numeral 6 del Art 25, ya que en la pretensión N. 4 incluye dos peticiones, las cuales deben ser separadas, teniendo en cuenta lo reglado en la norma en cita.
- 3.- No indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
- 4.- Hay insuficiencia de poder, ya que no aporta el documento donde otorga poder para iniciar demanda ordinaria de primera instancia con la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **SUSANA VILLADA MORALES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

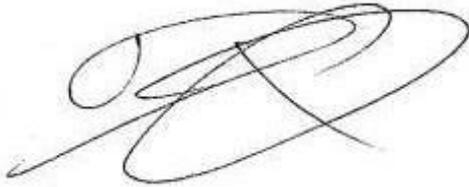
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue subsanada extemporáneamente. Sírvase proveer. Rad 2023-018.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0316

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se evidencia que el escrito de subsanación fue presentado el 12 de mayo de 2023, por lo que fue realizada fuera del termino para ello, ya que el auto de inadmisión fue notificado por estado el 4 de mayo de 2023, para lo cual tenía el apoderado 5 días para presentar la subsanación, esto es hasta el 11 de mayo de 2023. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE DAVID VERGARA URTADO** contra **SODEXHO COLOMBIA S.A Y OTRO** por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HECTOR RAMIREZ LIBREROS

DDO: SOCIEDAD CONSESION VIAS DE CALI S.A.S.

RAD: 2018-614

AUDIENCIA PÚBLICA No 19

En Santiago de Cali, a los 8 días del mes de abril del año 2024, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se está a la espera de documentación solicitada y que la misma aun no es allegada, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 347

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD CONSESION VIAS DE CALI S.A.S.** para que envíe información solicitada mediante oficio No 038 del 7 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SEÑALAR EL 30 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

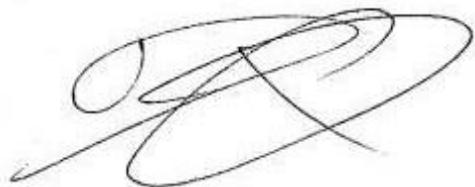
MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David Peñaranda González', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO** radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 350

Santiago de Cali, 8 de abril de 2023

En el presente proceso se observa que se había fijado fecha con el fin de resolver excepciones, diligencia que no fue posible llevar a cabo, igualmente el Juzgado se abstiene de fijar nueva fecha y se dispone a resolver mediante Auto.

HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO, presentó **EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PAGO, FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD** con el argumento que la cuenta de cobro no reúne según Decreto 2469 de 2015 y el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así mismo que en relación a los recursos públicos gozan del carácter de **INEMBARGABILIDAD**, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, solicita se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que “cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el

título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO** y en favor de **NANCY PEÑA BALANTA** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA LILIANA GUIZA** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

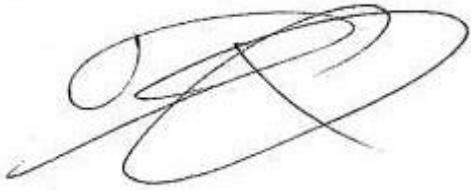
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NANCY PEÑA BALANTA
DDO.: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCIONO
RAD.: 2022-358

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la contraparte. Sírvase proveer. -



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 351

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósitos judiciales consignados para este proceso **No. 469030002986897**, por valor de **\$3.740.840,62**, **No. 469030002988214** por valor de **\$59.84** y el **No. 469030003010697** por valor de **\$29.445.291,41** consignado a órdenes de este despacho, con las que se pueden cancelar la totalidad de la condena impuesta en el proceso ordinario, quedando únicamente pendiente el pago de las costas que se generaron en este proceso, se ha de ordenar su pago a favor de los ejecutantes a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósitos judiciales consignados para este proceso **No. 469030002986897**, por valor de **\$3.740.840,62**, **No. 469030002988214** por valor de **\$59.84** y el **No. 469030003010697** por valor de **\$29.445.291,41**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, identificado con la **C.C. No. 94.534.890** y **T.P. No. 162.128 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

TERCERO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$6.000.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada, teniendo en cuenta los valores consignados y pagados posteriores al auto que siguió adelante con la ejecución, según lo enmarcado en el artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Para lo cual se expedirán los respectivos oficios a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO Y OTROS
DDO.: JESUS MARIA MORENO Y OTROS
RAD.: E-2022-560

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO Y OTROS
DEMANDADO: JESUS MARIA MORENO Y OTROS**

LIQUIDACION DE COSTAS
Santiago de Cali 8 de abril de 2024

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.000.000
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 6.000.000

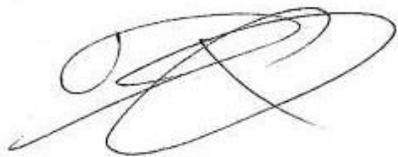
SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light gray circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez, informándole que obra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el memorial que allegan al despacho la parte actora, y coadyuvada por la pasiva, señalando que solicita terminar el proceso por transacción, el despacho considera que es una forma válida de precaver las acreencias, por lo que se acogerá a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación por pago total de la obligación, archivando las diligencias, en consecuencia el Despacho,

DISPONE

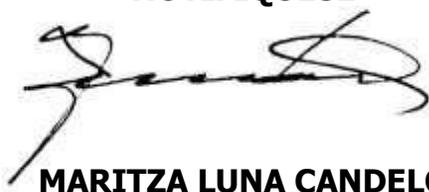
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por transacción, propuesto por YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ en contra de JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO, coadyuvada por la pasiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

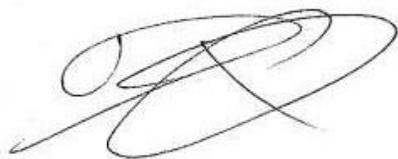
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE: YOLANDA OVIEDO DOMINGUEZ
DDO: JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO
RAD: 2023-022

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Instancia promovido **PABLO EMILIO TRUJILLO**, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No 354

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso la demandada allega contestación proponiendo excepciones, el Despacho,

DISPONE

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: [76001310501620230043700](https://www.corteconstitucional.gov.co/funciones/secretaria/76001310501620230043700)

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo
2023-437

AS